

DOCUMENTO NUM. 150.

R-pública Mexicana.—Administración principal de rentas del Distrito y departamento de México.—Noticia que forma la Contaduría de esta Aduana, en vista de las constancias que obran en los libros, auxiliar y manual de cargo y data, de la total recaudación habida por consecuencia de la ley de *desamortización* desde 25 de Junio hasta 31 de Diciembre de 1856; con distinción de la parte de dinero efectivo, bonos y certificados de la tesorería general, con que se han satisfecho las alcabalas causadas en los tres períodos de la ley, y lo que despues de concluidos éstos, han producido los remates y como se ha verificado el pago de éstos; cuya noticia se forma en cumplimiento de la suprema orden de 24 de Diciembre, y de las demás instrucciones verbales que se sirvió dar al administrador de esta oficina, el Exmo. Sr. ministro de hacienda D. Miguel Lerdo de Tejada.

1º Período de 28 de Junio á 27 de Julio. —Mitad en bs.
 2º Idem de 28 de Julio á 27 de Agt.—3ª p. en bonos.
 3º Id. de 28 de Agosto á 26 de Set.—4ª p. en idem.

Sumas
 4º período de 27 de Setiembre á 31 de Diciembre de 1856 por las adjudicaciones pendientes y remates, todo en dinero. Además, se ha cobrado en dicho tiempo por las diferencias que resultaron de los certificados (equivalentes) de los Sres. jueces y escribanos, considerando la parte en numerario y en bonos, así como los enteros hechos por las receptorías, correspondiente al 3º y 4º período.

Total
 Contaduría de la administración principal de rentas del Distrito de México, Enero 8 de 1857.—Vº Bº —Bar-
 rera.—Manuel M. Iruarte.

En dinero efectivo.	En bonos.	En certificados de la Tesorería.	Totales.
3,685 49	3,655 47	" "	7,370 96
22,506 97	12,326 64	2,866 66	37,700 27
264,343 14	111,006 51	73,933 94	449,283 59
290,535 60	127,018 62	76,800 60	494,354 82
50,733 11	2,316 61	135,228 66	188,278 38
341,268 71	129,335 23	212,029 26	682,633 20

Noticia de lo recaudado en las gefaturas de hacienda, por alcabalas causadas con arreglo á la ley de *desamortización*, según los datos recibidos en esta ecrsetaria.

	1856.	Bonos.	EFFECTIVO.
Octubre 11	Zacatecas.....	3,512 14	10,436 30
Noviembre 4	Chihuahua.....	" "	2,250 00
" 11	Sinaloa.....	28 12	433 32
" 26	S. Luis Potosí..	965 96	5,486 41
" 29	Mor-llia.....	1,854 33	14,914 14
Diciembre 26	Yucatán.....	" "	1,409 73
" 30	Oaxaca.....	2,013 69	13,862 80
" 31	Aguascalientes..	169 66	3,256 88
" "	Querétaro.....	5,406 84	10,658 07
" "	Tlaxcala.....	3,388 82	4,436 17
" "	Puebla.....	27,410 02	56,053 37
" "	Veracruz.....	7,430 83	63,489 71
" "	Toluca.....	222 00	2,585 96
" "	Durango.....	3,294 16	12,368 40
" "	Guerrero.....	" "	28 4 25
" "	Guadalajara...	6,969 89	44,631 65
" "	Sierra-Gorda..	114 00	312 77
" "	Sonora.....	" "	113 32
" "	Guanajuato....	2,867 66	47,764 99
Enero 31 57	Colima.....	1,289 57	6,642 90
Sumas		66,937 79	334,040 02

RESUMEN.

	Dinero.	Bonos.	Certificados.	Total.
Recaudado en el Distrito.....	341,268 71	129,335 23	212,029 26	682,633 20
Id. en los Estados y Territorios.....	334,040 2	66,937 79		400,977 81
Totales. \$	675,308 73	196,273 02		1,083,611 01

Faltan los Estados y Territorios siguientes:
 Coahuila, Chiapas, N. Leon, Tampico, Tabasco, Baja-California, Tehuantepec, Isla del Cármen.—Es copia.—José M. Urquidi.
 Noticia de lo recaudado en las gefaturas de hacienda, por alcabalas causadas con arreglo á la ley de *desamortización*, según los datos recibidos en esta secretaría.

DOCUMENTO NUM. 151.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Continúa la Junta de Crédito público creada por la ley de 1.º de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

- 1.º Dirigir, conforme á las leyes vigentes, las aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronterizas.
- 2.º Consultar al supremo gobierno el establecimiento ó supresion de las que crea convenientes.
- 3.º Cuidar de que las operaciones de las aduanas, y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujecion á las disposiciones vigentes.
- 4.º Proponer al supremo gobierno el nombramiento ó remocion de los empleados de las mismas aduanas.
- 5.º Consultar el aumento ó disminucion que crea convenientes, respecto de los sueldos que disfrutan actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotacion que haya de señalarse á los que nuevamente se nombren.
- 6.º Suspender por dos meses á los empleados de las aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con esplicacion de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspension.
- 7.º Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.
- 8.º Arreglar, bajo el sistema mas sencillo y uniforme, la contabilidad de las aduanas.
- 9.º Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las aduanas, dando cuenta al gobierno del resultado de esta operacion.

10.º Llevar una noticia exacta de la importacion y exportacion de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno la balanza del comercio, para su publicacion.

11.º Cuidar de que se separen y apliquen fielmente á su objeto, los derechos asignados á la deuda exterior, así como á las convenciones diplomáticas conforme á las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12.º Continuar el exámen y conversion de la deuda interior, conforme á las leyes vigentes actualmente, ó á las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13.º Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, de que tiene ya conocimiento, ó de los que lo adquiriera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones ó convenios que crea convenientes, previa la aprobacion del supremo gobierno, á cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

Art. 2.º Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribucion 11.ª, deberán los administradores de las aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, á fin de que se apliquen á su objeto.

Art. 3.º En todos los casos de duda sobre la aplicacion de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las aduanas marítimas á la Junta, la cual pasará estos negocios con su respectivo informe al supremo gobierno, para la resolucion conveniente.

Art. 4.º Será obligacion de la Junta, dar todos los informes que le pida el gobierno sobre las solicitudes ó quejas que se le dirijan por los interesados, respecto de la aplicacion de las leyes relativas al comercio, en los mismos términos que lo hacia la junta de aranceles.

Art. 5.º La Junta de Crédito público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La eleccion ó reeleccion de cada uno de estos tres vocales se someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6.º El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto, y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovacion uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores é industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los indivi-

duos que actualmente componen la Junta. En la primera renovacion que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el mas antiguo de los tres. La renovacion de los otros tres vocales, se hará, en la primera vez que se verifique y en todas las demas sucesivas, saliendo primero el nombrado por los acreedores, despues el de los agricultores y al último el de los fabricantes.

Art. 7.º El sueldo del presidente de la Junta será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

Art. 8.º Los empleados de la oficina de la Junta, conforme á la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta de la misma Junta, sin opcion á montepío, jubilacion, cesantía ni otro derecho alguno cuando sean removidos ó depuestos de sus destinos.

Art. 9.º El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la Junta y su respectiva oficina.

Art. 10.º En todo lo relativo á los negocios que la Junta tiene á su cargo, se entenderá por medio de su presidente con el ministerio de hacienda.

Art. 11.º En el mes de Enero de cada año, formará la Junta y dirigirá al ministerio de hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo á los ramos que tiene á su cargo, para su publicacion.

Art. 12.º Queda derogada la ley de 1.º de Enero del presente año á que se refiere el artículo 1.º de este decreto.

Art. 13.º La Junta de Crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 8 de Junio de 1856.—

I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 8 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 152.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano *Ignacio Comonfort*, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la Junta llamada de Aranceles, y el artículo 32 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último, que hace relacion con dicha Junta.

Art. 2.º Todas las atribuciones cometidas á la Junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte cuarta del artículo 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Junio de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—

DOCUMENTO NUM. 153.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.ª—Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fraccion 4.ª del art. 29 de la Ordenanza general de adua-

nas marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Artículo 1.º Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de la Ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado, á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, que le concede aquella ley, el que le parezca mejor, y si elijiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el espediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Art. 2.º Una vez elegido el recurso ó procedimiento administrativo, el contador de la aduana, y por impedimento de éste, el oficial 1.º ó el 2.º, si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente, si el interes no escede de quinientos pesos, y por escrito si escediere de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercero día á mas tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que esponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

Art. 3.º Si el reo quisiere rendir pruebas, ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

Art. 4.º Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán á presencia de las partes, primero: los testigos del actor y luego los del reo. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

Art. 5.º Evacuada la prueba, se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el espediente bajo el conocimiento correspondiente.

Art. 6.º Presentado el último alegato, se citará á las partes para la resolucion definitiva, que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

Art. 7.º En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda se dará por concluido el negocio, haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucion definitiva dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

Art. 8.º Si las partes se conformaren, y el interes que se verse en el negocio no escediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolucion del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta á la junta de crédito público. En el caso de que el interes pase de dos mil pesos, se remitirá el espediente á la propia junta para su revision, aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobacion del gobierno.

Art. 9.º Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolucion del administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decision del mismo supremo gobierno.

Art. 10.º Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolucion, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacerlo, se considerará que está conforme y no se admitirá sobre esto recurso alguno.

Art. 11.º Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el espediente original á la junta de crédito público, la cual por medio de su secretario preparará la resolucion de la misma junta, de la manera siguiente: elejirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno al que ha de llevar la voz del fisco, concederá luego el espediente á la parte que no se conforme, por el término de tres dias, para que espese en un escrito los agravios que le cause la resolucion, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del espediente, y lo entregará juntamente con éste á la misma junta.

Art. 12.º Esta resolverá lo que considere justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusion del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuviere conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolucion al ministerio de hacienda, para el efecto que espresa el artículo 9.º

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—*Leido de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 154.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tabaco extranjero que se importe en la República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes:

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra.....	1 50	cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	0 37½	„
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra.....	0 18¾	„
Rapé ó polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra....	0 75	„

Art. 2.º Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos que pague el tabaco extranjero, y se satisfarán al tiempo de la importación.

Art. 3.º Respecto de los puros de la Habana ó de cualquier otro punto, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras ó listones con que estén atados, escluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé, solo se comprenderá el de los cascotes, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 3.º del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Agosto de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 155.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Seccion 1.^a—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortización de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1846.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 156.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—
El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.